

debe entregar la lotería nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último; quinto, lo que se aplique á la instruccion pública de las capellanías no desvinculadas, segun la ley de 13 de Abril último; sexto, cualquier impuesto ó cosa que se aplique al fondo general de instruccion pública.

53. El 10 por ciento sobre herencias transversales y las herencias vacantes, serán cobradas segun las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de Diciembre de 1857, y las dadas despues del 1º de Enero de este año.

54. Las cantidades que debe enterar la lotería, serán designadas por el director, con aprobacion del supremo gobierno, en vista de los presupuestos que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los dias que se arregle con el jefe de la lotería, á recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

55. Para recoger la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la direccion asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de instruccion pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la direccion, librándose á ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que explique el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la direccion.

56. Respecto de las capellanías que el supremo gobierno aplique á la instruccion pública, segun el decreto de 13 de Abril último, el mismo remitirá á la direccion las escrituras de imposicion. El director aplicará estos capitales á los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por ciento, quedando desde entónces su administracion á cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

57. Los demás impuestos ó recursos que

se apliquen á la instruccion pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creacion ú orden de su aplicacion.

58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones á los establecimientos nacionales de instruccion pública; tercero, reposicion y conservacion de la finca en que esté la oficina.

59. Los pagos de empleados y gastos de oficio en que se comprende la renovacion de muebles de la oficina, nunca podrán exceder de la planta designada por la ley y del valor de la gratificacion asignada en el caso del artículo de este reglamento.

60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte á sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviere otros derechos.

61. Cuando haya escasez de fondos, no podrá hacerse pago particular á ningun empleado, sino que lo que pueda aplicarse á pagos será distribuido entre todos á prorrata de sus dotaciones, y solo se pagará á los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

62. Las ministraciones á los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos ó de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

63. Los establecimientos, á lo más tarde en 30 de Octubre, presentarán á la direccion su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos extraordinarios; cuarto, reposicion del edificio; quinto, sueldos; sexto, honorarios del mayordomo.

64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones dia-

rias que administre el establecimiento. Estas raciones serán, una para cada alumno de gracia, advirtiéndose que por cada uno de éstos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el supremo gobierno. Se pasarán además raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector ó director, vicerector, subdirector, prefectos, no excediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la racion mientras estén viviendo en el colegio: la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, donarla ó cederla gratuitamente, ni por recompensa á otra persona.

65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes ó periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

66. En gastos extraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demás muebles y útiles del establecimiento, incluso las máquinas é instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas á sustitutos cuando los propietarios ausentes gocen el sueldo, y todos los demás gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer: este presupuesto es aproximativo.

67. La reposicion del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservacion, ya para adaptar las piezas á las necesidades de sus alumnos: tambien se comprenden las de las fincas anexas, si la tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado, y no comprende las composturas mayores que se pedirán á la direccion, fuera de

presupuesto, cuando fueren indispensables.

68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, excepto el mayordomo. Este gasto es fijo conforme á las leyes y reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán á un tanto por ciento de lo que cobrara, segun los reglamentos de cada colegio.

69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la direccion. Si en los ingresos hubiere excedentes, sobre el presupuesto de este excedente, dispondrá la direccion, con aprobacion del gobierno. Las ministraciones de la direccion á los establecimientos serán por meses anticipados.

70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la direccion no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuvieren integramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobacion del gobierno.

71. En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la direccion, se harán en el orden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores ó directores, subdirectores ó vicerectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos extraordinarios, reposiciones del edificio.

72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobacion del director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobacion del supremo gobierno.

73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas ó pensiones de los alumnos de paga, este ramo se

comprenderá en las cuentas anuales y en los cortes de caja mensuales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

74. El director de los fondos de instrucción pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la dirección, á los rectores ó directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

75. Reunidos los consejeros, ó dos ó más en comision, ó uno solo al arbitrio del director, darán á éste su dictámen de palabra ó por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

76. El director, en sus resoluciones, no está obligado á seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustración, quedando á solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

77. Uno ó dos dias á la semana, á la hora que designe el director, habrá en la dirección reunion ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar extraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

78. En estas reuniones se tratarán los negocios que indique el director; mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos ó el director lo acuerden.

NUMERO 5351.

Mayo 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cesantes y jubilados á quienes se pueda pagar sus pensiones.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun empleo en propie-

dad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deduccion de las cantidades que en la referida época hubiesen retibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los CC. Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.

De suprema órden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5352.

Mayo 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Declara que desde el dia 9 del presente el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar ley alguna.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed, que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—José M. Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor

NUMERO 5354.

Mayo 13 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara desde qué fecha dejó de ser presidente de la República D. Ignacio Comonfort.

Excmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E., para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del artículo 71 de la Constitucion federal, ha expedido el soberano congreso, declarando que desde el dia 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser presidente de la República el C. Ignacio Comonfort, que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el soberano Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nacion de ser presidente de la República, desde el dia 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 13 de Mayo de 1861.—José Maria Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de Mé-

encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Lucas de Palacio y Magarola.

NUMERO 5353.

Mayo 11 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se abre el puerto de la Paz al comercio extranjero y otros al de cabotaje.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre para el comercio extranjero el puerto de la Paz, en el Territorio de la Baja California.

2. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Mulejé Loreto, San José del Cabo de San Lucas y San Quintin.

3. Por la Secretaría de Hacienda se determinarán las plantas de los empleados que sean necesarios para el servicio de dichos puertos, y las dotaciones que deben tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.